

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 951.

Secretaria.—Negociado 1.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Antonio Frexinet, casado, de 48 á 50 años de edad, serrador, natural de Villafranca, departamento de Roda (Francia), vecino de Réus, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno ó á la del Juzgado de dicha ciudad de Réus que lo tiene reclamado.

Tarragona 21 de Abril de 1871.—Rómulo Mascaró.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto oficial de la sesion celebrada por la Diputacion de esta provincia el dia 15 de Abril de 1871.

Fué abierta á las diez y media de su mañana, y leida el acta anterior fué aprobada despues de una corta discusion entre los Sres. Presidente, Magriñá y Miró.

Escusó su falta de asistencia el señor Morlius.

El Sr. Güell pidió á la Diputacion que para poder resolver con mas urgencia en el expediente de indemnizaciones al contratista del camino de Réus á Montroig, se pase á informe de la Seccion tercera. El Sr. Presidente contesta al Sr. Güell se sirva presentar una proposicion por escrito.

Se aprueban las condiciones propuestas por la Direccion de caminos para establecer un entoldado D. José Murt y Gimenez, frente al Mas de Calbó.

Se concede el ingreso en la Casa provincial de Beneficencia de Tortosa á Benita Argentó y Verneda.

Se aprueban: 1.º El expediente instruido por el Alcalde de esta ciudad para la enajenacion de tres troncos de

árboles. 2.º El formado para el arriendo de las letrinas de varios edificios. 3.º El de enajenacion de maderas procedentes del lazareto de la Sabinosa. 4.º El de la construccion de puestos de ventas de verduras en la plaza de las Coles.

Se acuerda recordar al Municipio de Tortosa evacúe el informe pedido en 23 de Marzo sobre pago de dietas al planton Martinez.

Leida la memoria formada por la Comision provincial, proponiendo á la Diputacion la provision de los empleos del ramo de carreteras y caminos vecinales por medio de concurso público, y despues de discutido el asunto por los Sres. Massiá, Palau, Ciurana, Bové y Güell, fué aprobada la memoria por 20 votos contra 6.

Se suspendió para el próximo lunes la discusion de la memoria sobre la plantilla de empleados provinciales y exámen del presupuesto.

El Sr. Kies pide la lectura del artículo 80 de la ley.

El Sr. Massiá recomienda á la Comision provincial el cumplimiento del art. 68 á causa del acuerdo de aquella de 5 de los corrientes revocando una providencia anterior sobre láminas del Ayuntamiento de Réus, y despues de una pequeña discusion se aplazó este asunto para el lunes próximo.

El Sr. Mestre pide una nota de los gastos de obras públicas con expresion de pueblos.

Se levantó la sesion á las doce menos cuarto.

Tarragona 17 de Abril de 1871.—Tomás Larráz, Secretario.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 18 de Abril.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Por orden de 6 de Marzo último, inserta en la Gaceta del 13, se declaró que las mujeres casadas y los mayores de 14 años sujetos á

pátria potestad no estaban obligados á adquirir cédulas de empadronamiento cuando careciesen de bienes propios ó no percibieran utilidades por el ejercicio de alguna industria.

Esta orden ha sido mal interpretada en algunas localidades, concediéndose cédulas de pobres de solemnidad á los que se hallaban en aquel caso, lo cual es contrario al espíritu de la ley de presupuestos de 8 de Junio último; y tanto para evitar la repeticion de estos abusos, como porquesi bien las mujeres casadas y los mayores de 14 años no están obligados por el precepto legal á adquirir cédulas de empadronamiento, tampoco dispone se les faciliten de la clase de pobres de solemnidad, mucho más no teniendo dicho carácter el cabeza de familia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que no se concedan cédulas gratuitas á las mujeres casadas y personas mayores de 14 años que carezcan de rentas ó utilidades procedentes de bienes propios ó del ejercicio de una industria.

2.º Que si alguna de las personas indicadas ó cualesquiera otras quisieran por conveniencia propia tener dichos documentos, se les faciliten de la misma clase que al cabeza de la familia á que pertenezcan, mediante el pago correspondiente.

3.º Que las mujeres y mayores de 14 años que usen del anterior derecho no incurran en multa, sea cual fuere la época del año en que pidan los citados documentos.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Contribuciones.

#### TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En el recurso de casacion interpuesto por D. Sebastian Moro García en autos que sigue con D. Alejandro Bacqué,

se ha dictado por dicho Tribunal Supremo el auto que dice así:

Resultando que incoados en el Juzgado de primera instancia de Buenavista de esta capital autos ejecutivos por D. Alejandro Bocqué, como portador de una letra protestada por falta de pago contra D. Sebastian Moro García sobre pago de 1.600 escudos, y acordado á instancia del primero embargo preventivo en bienes de este, solicitó el ejecutado el alzamiento del embargo con imposicion á Bacqué de las costas en él causadas, y la indemnizacion de los daños y perjuicios que hubiera podido irrogar á Moro García:

Resultando que por consecuencia de esta solicitud fueron dictados por dicho Juzgado dos autos, el uno en 23 de Julio de 1869 accediendo al alzamiento del embargo con imposicion de costas á Bacqué, y el otro en 29 del mismo mes y año condenando igualmente á este á la indemnizacion de daños y perjuicios solicitada por Moro García; y que apeladas ámbas providencias por Bacqué, la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, por la suya de 24 de Diciembre de 1870, confirmó el indicado auto de 23 de Julio, y revocó, sin especial condenacion de costas, el de 29 del mismo mes:

Resultando que contra el último extremo de la indicada providencia de la Audiencia, revocatorio del auto del Juzgado de 29 de Julio de 1869, ha interpuesto D. Sebastian Moro García en este Tribunal Supremo recurso de casacion por infraccion de ley y de doctrina legal:

Siendo ponente el Magistrado Don Laureano de Arrieta:

Considerando que, segun lo establecido en los artículos 2.º y 3.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, este recurso sólo se da contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando, á mayor abundamiento, que con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de dicha ley el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal no se da contra las sentencias que recaigan en los juicios ejecutivos:

Considerando que en el auto dictado por la Sala tercera de la Audiencia de esta capital en 24 de Diciembre de 1870 en la parte recurrida no es definitivo, porque ni termina el pleito ni hace imposible su continuacion, y que además se ha limitado á resolver un incidente del juicio ejecutivo promovido por D. Alejandro Bacqué;

Se declara no haber lugar con las costas á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Sebastian Moro García; y ejecutoriada que sea esta providencia, comuníquese á la Audiencia de esta capital y publíquese en la forma que previene la ley.

Madrid 27 de Febrero de 1871.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro. Licenciado Desiderio Martinez.

(Gaceta del 9 de Abril.)

## TRIBUNAL SUPREMO.

### SALA PRIMERA.

Don Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en la competencia suscitada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital al de igual clase de Vera sobre conocimiento de los autos promovidos por D. José Vitoria Guirao contra Don José María Labernia sobre reclamacion de cantidades, la Sala primera se ha servido acordar la providencia siguiente:

«Resultando que previo acto de conciliacion celebrado en 30 de Mayo de 1870, D. José Vitoria Guirao dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia de Vera en 20 de Agosto del mismo año contra D. José María Labernia, diciendo ejercitar las acciones pro-socio y reivindicatoria para que se declarase que al demandante correspondia en propiedad y posesion la sexta parte del arrendamiento ó partido de las minas sitas bajo notorios linderos en el barranco Francés de Sierra Almagrera, término de Cuevas, de las cuales es dueña la Sociedad *Crescencia*, domiciliada en esta capital, y media accion de 42 de que consta la denominada *Amistad*, cuyo domicilio tenia en aquella villa, así como sus minas en el Cobero de las Herrerías; y en su virtud se condenase á D. José María Labernia, que las detenta, á que se las restituya con los frutos ó dividendos activos que les hayan sido asignados, y á que como consocio del demandante y por concepto de utilidades líquidas, ó sea la mitad de las rendidas por la fábrica de fundicion plomiza nombrada *San Antonio* y demás negocios relativos ó conexos con la misma, le satisficiera las cantidades correspondientes á las campañas verificadas desde Marzo

de 1865 hasta 16 de Febrero de 1870 en que se disolvió la Sociedad que tuvo con el demandado, con más el 6 por 100 del total valor de las ganancias pertenecientes al demandante por los aludidos negocios desde dicho día 16 de Febrero, y la consiguiente indemnizacion de daños y perjuicios; y alegó en apoyo de su pretension que entre el demandante y el demandado se formó un contrato de sociedad en Marzo de 1865 para el aprovechamiento de la fábrica de fundicion titulada *San Antonio*: que si bien nada estipularon sobre las ganancias que á cada uno correspondieran, con arreglo á la ley debian dividirse por mitad entre ámbos socios; y que el demandante era dueño por título legitimo de compra de la sexta parte del arrendamiento ó partido de las minas pertenecientes á la Sociedad *Crescencia*, y de media accion de las 42 en que estaba dividida la llamada *Amistad*, las cuales estaba detentando el demandado injustamente:

Resultando que conferido traslado de la demanda á D. José María Labernia, vecino que se decia ser de Cuevas, se le hizo la citacion y emplazamiento en la casa-habitacion que tenia en dicha villa en 24 del repetido mes de Agosto de 1870, y en 2 de Setiembre siguiente acudió al Juez del distrito del Hospital de esta capital pretendiendo se oficiase al de Vera para que, inhibiéndose del conocimiento de la demanda deducida por D. José Vitoria Guirao, remitiera los autos con emplazamiento de este para que acudiera á usar de su derecho, y al efecto expuso que se deducia una accion personal; y siendo el demandado, como aparecia de la certificacion que acompañaba, vecino de esta capital, sólo en ella se hallaba el Tribunal competente para conocer del asunto con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil y á la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 30 de Enero y 22 de Junio de 1865:

Resultando que con el anterior escrito presentó el demandado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento popular de esta capital, de la que aparece que D. José María Labernia, vecino de la villa de Cuevas, solicitó del Ayuntamiento en instancia de 9 de Mayo de 1870 trasladar su vecindad á esta capital y calle Carrera de San Jerónimo, núm. 49, cuarto entresuelo, donde fijaba su residencia: que dada cuenta al Ayuntamiento, en sesion celebrada en 1.º de Julio del mismo año se acordó se le considerase como vecino de esta capital desde la expresada fecha 9 de Mayo en que lo solicitó: posteriormente presentó otra certificacion expedida tambien por el Secretario del Ayuntamiento de esta capital, de la que resulta que en el padron de 1.º de Octubre de 1869 aparece inscrito en concepto de cabeza de familia D. José María Labernia en la casa Carrera de San Jerónimo, núm. 49, cuarto entresuelo:

Y resultando que el Juez del distrito del Hospital de esta capital, de conformidad con lo pedido por Labernia, requirió de inhibicion al de Vera, el

que se negó á ella; y habiendo insistido en el requerimiento, ámbos remitieron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones para la decision de la competencia.

Siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda:

Considerando que la accion pro-socio ejercitada por D. José Vitoria Guirao es personal, y que en la demanda no se ha acreditado el lugar donde deba cumplirse el contrato, ni aun la existencia del mismo, por lo que debe entenderse Juez competente para su decision el del domicilio del demandado:

Considerando que por la supuesta accion reivindicatoria no se reclaman bienes inmuebles, como se ha indicado, ni derechos reales, sino una participacion en los personales de la Sociedad celebrada para explotar unas minas en virtud del contrato de arrendamiento, lo cual constituye tambien una accion personal, lo mismo que la de la media accion de las 42 de la Sociedad *La Amistad*, correspondiendo igualmente su ventilacion al Juez del domicilio del demandado:

Y considerando que D. José María Labernia tiene acreditado ser vecino de Madrid y que vive en la Carrera de San Jerónimo, número 49;

Se declara que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; y publíquese este auto dentro de los 10 dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias.

Madrid 1.º de Abril de 1871.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Fuí presente, Dionisio Antonio de Puga.»

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Madrid á 5 de Abril de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

### SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en virtud de demanda entablada por D. Liborio Izquierdo Rodriguez y D. José Rodriguez del Castillo, Notarios y Escribanos de actuaciones de Jarandilla, representados por el Licenciado Don Tomás Miguel y Lloret, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de 23 de Junio de 1869, que dispuso la traslacion de aquellos á cualquiera de las vacantes que hay en el territorio de la Audiencia de Cáceres:

Resultando que D. Liborio Izquierdo Rodriguez y D. José Rodriguez del Castillo fueron nombrados Escribanos numerarios de Jarandilla, expidiéndoseles en su virtud el correspondiente título, al primero en 22 de Mayo de 1853 mediante el pago de 7.500 rs.

en que adquirió la Escribanía vitaliciamente en público remate, y al segundo en 16 de Setiembre de 1859 en virtud de renuncia que hizo de la de número y comisiones de Lozar que le pertenecia:

Resultando que la Junta revolucionaria constituida en Jarandilla á consecuencia del cambio político de Setiembre de 1868 suspendió á los dos precitados Izquierdo y Rodriguez en el ejercicio de las Escribanías de actuaciones que desempeñaban al propio tiempo que las Notarías, si bien fueron repuestos al tenor de lo prescrito en el decreto de 29 de Octubre de dicho año:

Resultando que, con tal motivo, los individuos que compusieron la Junta revolucionaria de Jarandilla, varios Ayuntamientos y vecinos del partido reclamaron contra la reposicion en 9 de Noviembre siguiente, con cuyo motivo se mandó que por la Sala de gobierno se instruyese expediente gubernativo, oyendo á los interesados, así como al Juez y al Promotor fiscal del distrito, y que en su día propusiese al Gobierno lo que estimase oportuno, suspendiendo entre tanto en el ejercicio de sus cargos á los dos mencionados Izquierdo y Rodriguez: que habiéndose verificado así, se imputaron á los interesados algunos abusos en el cumplimiento de sus deberes como Escribanos de actuaciones, y además al primero en otro concepto; cargos que la Sala estimó fundados, en términos de proponer la reposicion de dichos funcionarios segun aparece de la comunicacion oficial de la Regencia de 10 de Junio de 1869 trascribiendo dicho informe:

Resultando que en su virtud por el Poder Ejecutivo se dictó la orden de 23 de Julio del citado año, por la que, de conformidad con lo prevenido en los artículos 129 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Notariado y 18 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866, se dispuso que se trasladase á los referidos Notarios y Escribanos á cualquiera de las vacantes que hay en la actualidad en el territorio de la Audiencia de Cáceres, á no ser que opten por pasar á vacantes de otro territorio notarial que eligieren dentro del plazo de 15 dias:

Resultando que, contra la expuesta orden de 23 de Julio, en 28 de Noviembre de 1869 dedujeron demanda contencioso-administrativa ante este Tribunal Supremo dichos interesados, representados por el Licenciado Don Tomás Miguel y Lloret, solicitando que á su tiempo se revocase ó dejase sin efecto, mandando se respetase la residencia que tenían en Jarandilla como Notarios ó Escribanos de número; alegando para ello que las disposiciones citadas en dicha orden presuponian necesariamente, para que contra su voluntad pudiese ser trasladado un Notario, la existencia de una justa causa acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia de la Sala de gobierno; lo que no habia precedido en este caso, pues el instruido se limitó á las Escribanías de actuaciones que desempeñaban los demandantes:

que la enunciada orden de 23 de Junio, al disponer que aquellos se trasladasen á otro punto á servir las Escribanías de número que adquirieron á título oneroso, infringe abiertamente las expresadas resoluciones legales, y vulnera los derechos privados de los mismos Notarios:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, y remitidos todos los antecedentes de esta clase que obraban en el Ministerio de Gracia y Justicia, pasó todo al Fiscal, que en su escrito de 5 de Octubre de 1870 pide se declare la improcedencia de la vía contenciosa y la no admisión de la demanda, exponiendo que el Gobierno, al acordar la traslación de un Notario, previas las formalidades á que se referían los preceptos citados en la orden reclamada, hacia uso de una facultad discrecional, toda vez que no estaba obligado á conformarse con el parecer de la Sala de gobierno, y al mismo le tocaba exclusivamente apreciar la justa causa que mediase: que de los Notarios y no de los Escribanos de actuaciones hablaban los expresados artículos del reglamento y real decreto citados en la orden impugnada: que iguales razones militaban para que los recurrentes dejasen de ejercer en Jarandilla funciones de una y otra clase; y que serian ineficaces los efectos de la medida, con relacion al mejor servicio público y al mayor prestigio profesional, si sólo se les privase de la Escribanía de actuaciones y continuasen siendo Notarios en el mismo punto:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida:

Considerando que la traslación de los funcionarios públicos de un punto á otro por exigirlo el servicio es de las facultades discrecionales del Gobierno cuando no hay disposicion legal que las limite fijando los derechos de aquellos:

Considerando que el caso actual se halla previsto en el art. 129 del reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado, segun el cual ningun Notario puede ser trasladado contra su voluntad fuera del territorio notarial, pero si dentro del mismo por justa causa acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia de la Sala de gobierno; la cual, si lo estimase conveniente podrá oír al interesado, disponiéndose además en el art. 18 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866 que, no obstante el orden establecido para la provision de Notarias, el Gobierno puede hacer uso con preferencia de la facultad que le concede el artículo citado del reglamento para trasladar á la vacante á otro Notario contra su voluntad mediando justa causa:

Considerando que no imponiéndose al Gobierno en dichas disposiciones la necesidad de atenerse al parecer de la mencionada Sala, al calificar la justicia de la causa que debe mediar para la traslación del Notario dentro del territorio notarial, esa apreciacion, así como la de los datos del expediente, le corresponden en virtud de sus facultades discrecionales, por lo cual no

puede acudir contra la resolucio que dictare á la vía contenciosa:

Considerando que, en este supuesto carece de importancia el que haya dado origen al expediente una reclamacion dirigida á que se separase á los demandantes de sus cargos de Escribanos de actuaciones y no de los de Notarios, no sólo porque el art. 129 citado no es aplicable á los primeros, sino á los segundos, sino porque no determinándose en él ninguna condicion externa que limite las facultades del Poder Ejecutivo para apreciar el resultado del expediente, y habiendo versado el que se instruyó en este asunto sobre la conducta oficial de Izquierdo y Rodríguez, el Gobierno ha podido hallar motivo fundado para estimar oportuna la traslación, en uso de sus atribuciones discrecionales, sin que pueda acudir á la vía contenciosa á pretexto de que ha carecido de los datos necesarios ó de que los haya apreciado equivocadamente:

Y considerando que tampoco favorece á los recurrentes la circunstancia de haber obtenido sus oficios á título oneroso, puesto que los derechos que de esa clase de adquisiciones emanan se hallan necesariamente sometidos á las modificaciones que por altos motivos de interés público se introduzcan por el Gobierno en el servicio con que se relacionan, y porque hallándose en idéntica situacion la generalidad de los numerarios existentes al tiempo de publicarse la ley del Notariado, el resultando de esa pretension seria dejar sin efecto durante mucho tiempo lo ordenado en el art. 129 del reglamento; lo cual, además de que no se aviene con la importancia del pensamiento á que esa disposicion debe su origen, pugna con los términos absolutos en que se halla concebida, sin que se haya hecho excepcion en las transitorias, como se verifica frecuentemente, con objeto de conciliar los derechos antiguos con las necesidades de la nueva organizacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por D. Liborio Izquierdo Rodríguez y D. José Rodríguez del Castillo contra la orden de 23 de Junio de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Gracia y Justicia con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Gimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Febrero de 1871.—Enrique Medina.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 952.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pallaresos.

Debiendo procederse en este pueblo á la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales no se admitirán sus reclamaciones.

Pallaresos 17 de Abril de 1871.—El Alcalde accidental, José Vidal.

Núm. 953.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbós.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes en el mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion por traspaso de cualquier clase, acudan á manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen dentro el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Arbós 18 de Abril 1871.—El Alcalde, Juan Vidal y Romagosa.

Núm. 954.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garidells.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen dentro el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; finido dicho plazo no se oirá ninguna reclamacion por fundada que sea.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Se-cuita, Vallmoll y Perafort, lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que llegue á conocimiento de quienes pueda interesar.

Garidells 18 de Abril de 1871.—El Alcalde, Pedro Armengol.

Núm. 955.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha

2 del actual dijo al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 13 de Enero último la Real orden que sigue.—«Excmo. Sr.—Aprobadas por Real orden de esta fecha las reglas que en lo sucesivo han de observarse para el servicio de retenciones de clases pasivas, y con objeto de que estas puedan llevarse á debido cumplimiento con la regularidad que su importancia exige, S. M. el Rey se ha servido disponer me dirija á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que por el Ministerio de su cargo se dicten las disposiciones oportunas para que en adelante las ordenes de retencion que emanen de funcionarios dependientes del mismo, se dirijan directamente al Director general del Tesoro respecto á los individuos que tienen consignados sus haberes en la Tesorería Central y á los Jefes de las Administraciones económicas las que se refieran á los que cobran por las cajas de las provincias.»—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. á los fines oportunos.»

En su vista dicho Ilmo. Sr. Presidente ha acordado que se circule por los *Boletines oficiales* á los Jueces de primera instancia del territorio para su conocimiento y efectos que se expresan en la transcrita Real orden.

Barcelona 17 de Abril de 1871.—El Secretario, Carlos María Brú.

Núm. 956.

### AUDIENCIA DE BARCELONA.

Los dueños de oficios enagenados de la Fé pública y de las antiguas Contadurias de hipotecas, que tengan incoado expediente para la calificación de sus respectivos títulos, se servirán pasar á la Secretaría de este Supremo Tribunal, personalmente ó por medio de encargado, á la mayor brevedad posible; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 18 de Abril de 1871.—El Secretario, Carlos María Brú.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 957.

Don Diego Mendo de Figueróa, Juez de la villa de La Bisbal, con atribuciones de Presidente del Tribunal de partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Colomer y Jordá (a) Nieras, taponero, casado, vecino de la villa de San Feliu de Gixols, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contados desde la publicacion del presente, comparezca de rejas á dentro en las nacionales cárceles de esta cabeza de partido, á fin de recibirle la correspondiente indagatoria y oírle á su tiempo en defensa en méritos de la causa cri-

minal que de oficio me hallo instruyendo sobre atentado de homicidio; aperebiéndole que de no presentarse se le dirijirán las notificaciones y demas actos en los Estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la villa de La Bisbal á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Diego Mendo de Figueroa.—Por su mandado, Francisco Miró de Pujol, Escribano.

Núm. 958.

Don Simon Canut, Abogado, Juez Municipal de esta villa y como á tal Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Antonio Riva, pastor, natural y vecino de la villa de Guardia, para que dentro el término de nueve días contados desde la publicacion de este edicto en adelante se presente de rejas á dentro en las cárceles públicas de esta cabeza de partido para responder y defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que en este Juzgado se le instruye sobre hurto de carneros; advirtiéndole que si no se presenta dentro el indicado término, se pasará adelante en la indicada causa y de las notificaciones y demás diligencias que en ella ocurran se entenderán con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á los tres de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Simon Canut.—Por su mandado, Carlos Feliu, Escribano.

Núm. 959.

Don Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Puig y Espuñes, vecino del lugar de Canelles distrito de Figols, para que dentro el término de nueve días comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de recibirle la correspondiente declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre homicidio de Antonia Balletbó y Fortó del mismo lugar de Canelles; bajo aperebimiento que de no comparecer seguirá la causa su curso, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en dicha ciudad de Seo de Urgel á diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Garcia Crespo.—Por mandado de S. S., Tomás Durán, Escribano.

Núm. 960.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Noguera, en méritos de la causa criminal que estoy formando contra el mismo sobre robo de dinero, para que dentro el término de nueve días comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad.

Vich catorce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Anastasio Vindel.—Antonio Valls.

Núm. 961.

Don José Muñoz Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á los consortes Patricio Calero y Estevez y Josefa Mayral y Fablo, para que dentro el término de nueve días contados desde la publicacion del presente en adelante comparezcan en la Audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del ex-Palacio Real, al objeto de notificarles el dictámen Fiscal dado en la causa criminal que contra los mismos se instruye por lesiones que mutuamente se infirieron, y puedan defenderse de los cargos que en aquella les resultan; bajo aperebimiento que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á quince de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—El Vizconde de San Javier.—Por mandado de S. S., Ramon Vidal, Escribano.

Num. 962.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido.

Por el presente único edicto cito y llamo á Ildefonso Paunou y Canelles, para que dentro el término de diez días se presente en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia recaida en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre disparo de un arma; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Antonio María de Gavaldá.

Núm. 963.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido.

Por el presente único edicto cito y llamo á Salvador Sans y Espasa, para que dentro el término de diez días se presente en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia recaida en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre homicidio; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á diez y ocho

de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Antonio María de Gavaldá.

## TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 20 de Abril.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento entre NO. y SO. cielo cubierto ó nuboso, mar gruesa por lo general; 60 Oviedo, Oporto; 61 Coruña, Lisboa; 62 Barcelona, Oviedo; 64 Santander; 65 Valencia, Alicante, Tarifa; 67 Madrid, San Fernando.

## SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

### EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Barcelona en un día, laud Ricardo Rius, de 19 ts., p. Domingo Pedrol, en lastre, á D. Joaquin Rius.

De Barcelona en un día, polacra-goleta Pronta, de 147 ts., c. D. José Samper, con vino, almendra y efectos, á la órden, de tránsito.

De Liverpool en 50 ds., goleta inglesa Laura & Isabel, de 160 ts., c. D. Juan James, con carbon mineral para Palma de Mallorca, queda en observacion.

### DESPACHADAS.

Para Valencia, laud Virgen del Carmen, de 18 ts., p. Salvador Freixas, con aros de mareas y efectos, de tránsito.

Para Vinaróz, balandra Joven Victoria, de 51 ts., p. Agustin Decap, en lastre.

Para Motril, land S. Jaime, de 9 ts., p. Jaime Soliano, en lastre.

Para Rio Grande del Sur, polacra-goleta Joven Elisa, de 104 ts., c. D. Jaime Plá, con vino.

Para Cartagena, bergantin inglés Eliza & c. Caroline, de 281 ts., c. D. Tomás Whitehad, en lastre.

Tarragona 21 de Abril de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

## TRATADO TEÓRICO Y PRÁCTICO.

### DE LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

Por L. WECKER, doctor en medicina de las facultades de Würzburg y de Paris, profesor de clinica oftalmológica, caballero de la Legion de honor, comendador de número de la órden de Carlos III, médico-oculista de la casa Eugenio-Napoleon.—Obra premiada por la Facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillard). Segunda edicion. Revista, corregida y aumentada, con 10 planchas y un gran número de figuras intercaladas en el texto. Traducida al español y aumentada con mas de un tomo de notas originales y gran número de grabados, por el doctor D. Francisco Delgado Jugo, antiguo jefe de la clinica oftalmológica del doctor Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid, y profesor

particular de oftalmología. Madrid, 1870-1871. Tres magníficos tomos en octavo.

Para juzgar de la importancia de este libro ponemos á continuación el

*Juicio critico de la primera entrega de esta obra, emitido por la Gaceta médica de Granada.*

«Hemos recibido la primera entrega (300 páginas) del excelente *Tratado de Oftalmología* del doctor Wecker, cuya segunda edicion se ha publicado hace poco en Francia: no es fácil dar á nuestros lectores una idea del mérito de tan interesante libro; basta saber que el doctor Wecker es alemán, y que, á pesar del legítimo orgullo de nuestros vecinos del otro lado de los Pirineos, la obra á que nos referimos está reputada en Francia por la primera en su clase. Agréguese á esta circunstancia la muy atendible de haber sido traducida á nuestro idioma por el reputado oculista de Madrid doctor Delgado Jugo y se podrá formar juicio del mérito del libro cuyo anuncio puede verse en el lugar correspondiente.

«Es verdad que nuestro amigo el doctor Delgado no se ha limitado á traducir; ha sabido mejorar lo que parecia inmejorable intercalando en el texto numerosas y extensas notas en las cuales amplía algunos conceptos que merecian ampliarse; corrige ciertas afirmaciones demasiado absolutas, y rebate opiniones, á su juicio erróneas, como la de atribuir cualidades contagiosas á la mucosidad segregada con motivo de catarros agudos de la conjuntiva. Dirémos, por último, que la obra del doctor Wecker, cuya primera edicion nos es muy conocida, ha hecho época en la historia de la oftalmología moderna, y que á juzgar por la entrega que tenemos á la vista, el doctor Delgado la ha enriquecido de manera que no habrá quien, conociendo el idioma español, adquiera el texto francés.»

(Gaceta médica de Granada, Marzo 1870.)

Se acaba de repartir la *Segunda entrega* de esta obra que consta de 462 páginas con 43 grabados intercalados en el texto y 3 láminas litografiadas por el artista Kraus. Precio de la 2.<sup>a</sup> entrega, 7 pesetas y 50 cent. de peseta en Madrid y 8 pesetas en provincias, franco de porte.—La tercera entrega está en prensa y saldrá á la mayor brevedad.

Precio del tomo 1, encartonado en tela á la inglesa, 13 pesetas y 50 céntimos de peseta en Madrid y 14 pesetas y 50 cent. de peseta en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 8, Madrid. En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.